



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 007/2010

**TRITURADOS CONCRETOS, ASFALTOS Y VÍAS
TERRESTRES, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, ESTADO
DE CHIHUAHUA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la **C. LILIA RAMÍREZ MÁRQUEZ**, representante legal de la empresa **TRITURADOS CONCRETOS, ASFALTOS Y VÍAS TERRESTRES, S.A. DE C.V.**, en contra de actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 38304001-011-09** convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE PASO SUPERIOR VEHICULAR HOMERO EN EL CRUCE CON VÍAS DE FERROCARRIL KM. A -1620+130**, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2009, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta

dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

Dicha hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio **No. DG-121-2010** recibido en esta Dirección General el **veintinueve de enero del dos mil diez** (foja 094), en el cual manifiesta que los recursos autorizados para el concurso de cuenta con parcialmente federales y provienen del *“Programa de Seguridad Ferroviaria en la ciudad de Chihuahua”* con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el Ejercicio Fiscal 2009, exhibiendo convenio respectivo para otorgamiento de los recursos celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua, el H. Ayuntamiento de Chihuahua y el Gobierno Federal.

En dicho convenio se advierte claramente que los recursos objeto de la licitación que nos ocupa serán regidos por las disposiciones federales (foja 0098):

“... SEGUNDA. REASIGNACIÓN Y APORTACIONES. Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$ 31, 500,000.00 (treinta y un millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con cargo al presupuesto de la SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecido que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio...”

... Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal...”

De la transcripción se desprende que los recursos en cuestión al ser transferidos no pierden su carácter federal, por tanto es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Unidad Administrativa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procede a desechar la inconformidad de que se trata al actualizarse **un motivo manifiesto de improcedencia**, lo que se justifica con los siguientes razonamientos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 007/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

En efecto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los artículos 83 y 84 prevé los requisitos formales que deben de cumplir los escritos de inconformidad para dar lugar a su estudio así como las hipótesis en que esta instancia es procedente, preceptos normativos que en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... **Artículo 83.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: ...*

... En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma...

*“... **Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...*

...El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

De los preceptos normativos antes transcritos, se tiene que para que la autoridad esté en condiciones de analizar un escrito de inconformidad, en primer término deberán tenerse

satisfechos todos aquellos requisitos relativos a la forma, es decir, deberán cumplir con los presupuestos procesales, esto es, ser presentado en tiempo, ante autoridad competente para ello, a través de un escrito que contenga varios elementos a saber: nombre de quien promueve acreditando su personalidad para ello, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, pruebas, los hechos que constituyen el acto impugnado, acompañar el documento idóneo que acredite su personalidad y finalmente las copias de traslado necesarias para la convocante y tercero interesado, siendo este último el licitante que resultó adjudicado.

Asimismo, por lo que se refiere al caso de que se hayan presentado propuestas conjuntas, la Ley de la Materia añade como requisito de procedencia de la inconformidad en **que ésta sea promovida por todas y cada una de las empresas asociadas.**

Por su parte respecto a la personalidad, se destaca que este requisito de carácter procesal debe ser acreditado a través de instrumento público, el cual deberá acompañarse al escrito inicial en copia certificada y deberá ser suficiente para promover la presente instancia.

Esta última circunstancia se confirma con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, en sus artículos 15 y 19, establece los requisitos que deben de cumplir los escritos que los particulares presenten ante las autoridades administrativas, destacando que la representación de las personas ya sean físicas o morales, se acreditará a través de instrumento público en el que se hagan constar sus facultades de representación. Preceptos normativos que en lo conducente prevén:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

...El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 007/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

“Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado...”

De lo anterior, se tiene que la representación de las personas morales en los procedimientos administrativos, será a través de instrumento público en el cual deberán constar las facultades de representación, las que en el caso que nos ocupa deberán ser suficientes para intentar la instancia de que se trata.

Una vez precisado lo anterior, se señala que en el caso a estudio, de la revisión a las constancias que obran en autos se desprende que la empresa **TRITURADOS CONCRETOS ASFALTOS Y VÍAS TERRESTRES, S.A. DE C.V.** participó en la licitación impugnada de manera conjunta con las empresas **CONSTRUCTORA NORTE SUR, S.A. DE C.V.** y **LAGUERA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

En efecto, el propio promovente en su escrito inicial (foja 001) señala dicha situación y exhibe convenio privado de participación conjunta que dichas empresas celebraron el **veintinueve de diciembre del dos mil nueve** (fojas 007 a 0012) con el objeto de participar en la licitación pública nacional **No. 44301003-001-09** convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE PASO SUPERIOR VEHICULAR HOMERO EN EL CRUCE CON VÍAS DE FERROCARRIL KM. A - 1620+130.**

En esa tesitura de la revisión al expediente de mérito, esta autoridad se percata de que si bien es cierto la **C. LILIA RAMÍREZ MÁRQUEZ** acreditó ser administradora única de la empresa **TRITURADOS CONCRETOS, ASFALTOS Y VÍAS TERRESTRES, S.A. DE C.V.** al exhibir (foja 067) copia certificada del instrumento notarial No. 6,997 tirados ante la fe del Notario Público No. 9 de Chihuahua, Chihuahua, también lo es el hecho de **que el promovente no exhibe**, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con los artículos 15, último párrafo, y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **instrumento público** en el que conste que tiene las facultades suficientes para promover la presente instancia en nombre y representación de las empresas **CONSTRUCTORA NORTE SUR, S.A. DE C.V. y LAGUERA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**,

Lo anterior es así en razón de que de la revisión al convenio de participación conjunta que exhibe la **C. LILIA RAMÍREZ MÁRQUEZ** (fojas 007 a 0012), esta autoridad advierte que:

- 1) El objeto del convenio era para participar en la pública nacional **No. 38304001-011-09** convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE PASO SUPERIOR VEHICULAR HOMERO EN EL CRUCE CON VÍAS DE FERROCARRIL KM. A -1620+130** (foja 009),
- 2) El convenio exhibido por la promovente no es apto para acreditar que tiene la representación de **CONSTRUCTORA NORTE SUR, S.A. DE C.V. y LAGUERA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, ya que en dicho documento no se le otorga poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición, como se establece en la fracción II, apartado e. del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mucho menos **facultades expresas** para inconformarse en nombre de dichas empresas. En efecto, señala textualmente la cláusula cuarta del referido convenio, lo siguiente (foja 011):

“CUARTA.- LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN NOMBRAR COMO REPRESENTANTE COMÚN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR AL (SIC) C. LILIA RÁMIREZ MÁRQUEZ...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 007/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

Asimismo, dicho documento es un instrumento privado, que no fue otorgado en escritura pública ante fedatario, conforme lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra dice:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes....”

Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. *La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o*

poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 182953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.95 A, Página: 1106.

Así las cosas es claro que al no acreditar mediante instrumento público la **C. LILIA RAMÍEZ MÁRQUEZ**, que al momento de interponer la inconformidad de mérito contaba con facultades de representación para actuar en nombre de **CONSTRUCTORA NORTE SUR, S.A. DE C.V.** y **LAGUERA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, conlleva a determinar que **el escrito de impugnación deviene improcedente** de conformidad con lo previsto en el precitado último párrafo del artículo 83 de la Ley de la Materia, al no ser promovido por todos los integrantes de la propuesta conjunta ,en el caso, las personas morales denominadas **TRITURADOS CONCRETOS, ASFALTOS Y VÍAS TERRESTRES, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA NORTE SUR, S.A. DE C.V.** y **LAGUERA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, siendo por tanto **procedente desechar la inconformidad que nos ocupa.**

A mayor abundamiento es pertinente señalar que la personalidad de los inconformes puede ser examinada en cualquier momento del procedimiento antes de emitir resolución, lo anterior



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 007/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 9 -

conforme a la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. *La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.”*

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como

